



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de mayo de 2021
C-SAM-14-2021

Licenciado
Miguel Palma
Juez de Paz
Corregimiento de Santa Ana
Ciudad

Ref: Comisiones de Jueces de Paz por jueces de garantías

Señor Juez:

Con fundamento en nuestras funciones constitucionales y legales de ser consejero jurídico de los servidores públicos administrativos, damos respuesta a sus Notas 31-2021 C.C.J.P.S.A., fechada 21 de abril de 2021 y su adición 33-2021 C.C.J.P.S.A. de 28 de abril del año en curso, a través de las cuales nos consulta si el Órgano Judicial (jueces de garantías), pueden comisionarlos, específicamente, **en procedimientos penales** en que el Autor del delito, se le impone pena de prisión principal, y como pena accesoria alguna prohibición, en el subrogado de dicha pena se le impone condiciones como de notificarse en la Casa de Paz del mismo circuito judicial donde el Juez de Garantías tiene su competencia, y además, ser comisionados por dichos jueces según el Libro Primero, Título IX Auxiliares del Órgano Judicial, Capítulo I.

Luego de una atenta lectura del contenido de su consulta y de la afirmación que se hace en la misma, al indicar cito: “que se trata de un acto emanado por un juez de garantías”, en la jurisdicción penal, que goza de presunción de legalidad; este Despacho estima que no es dable emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de este acto; toda vez que, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; cuyo texto dispone que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Sin embargo, a manera de orientación general, nos permitimos citar un extracto de la Sentencia de 17 de noviembre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a dar cumplimiento a la Constitución y a la Ley; sin que ello implique un concepto de fondo. Veamos:

“ ...

En otro orden de ideas, respecto al carácter normativo del artículo 17 de la Constitución Política, cuestionado en algunos episodios de la jurisprudencia patria, no puede negarse dicha calidad, y ello se comprueba

con la lectura del fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que: "...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. **El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos**- ...- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho."

Es decir, que nos encontramos ante una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos, entre los cuales se encuentran la sujeción al orden jurídico constitucional y legal,..."

Por otra parte, nos permitimos citar un breve extracto de una jurisprudencia colombiana, expuesta por el Consejo de Estado sobre el tema de la **Comisión Judicial**; cuyo texto dice así:

"La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia temporal en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental **que son necesarios para la buena marcha del proceso**.

No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente". (Cfr. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00).

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente.

..." (1)

De lo expuesto en líneas precedentes, se colige que el acto de comisión es una especie de delegación temporaria, que solo se circunscribe al cumplimiento de una diligencia delegada, por motivos de economía procesal y auxilio a las autoridades de la Administración de Justicia.

Por último, cabe señalar que el artículo 234 constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Régimen Municipal", modificada por la Ley 37 de 29 de junio de 2009; establece que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

En ese sentido, debemos recordar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 de la citada Ley 37 de 2009 que descentraliza la Administración Pública, el "Gobierno y la administración de los municipios corresponden a las autoridades y funcionarios municipales, constituidos por las instancias de poder, deliberativo, ejecutivo y **de justicia comunitaria, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley.**"

Esperamos de esta forma haber orientado en forma general, sobre lo planteado, en atención a la jurisprudencia nacional, e internacional y el ordenamiento jurídico panameño; referente a la temática, reiterándole que la orientación expuesta no reviste un carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd